

# JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO  
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO  
Delegación Territorial en Cádiz



## COMISIONES OBRERAS

AVDA. ANDALUCIA, 6 - 1ª PL

11008 CADIZ

N/Ref.: JCP/tvr

Asunto: R/ Copia Laudo Arbitral

Impugnac. 29/2016

BANCO MARE NOSTRUM, S.A.

Acta: 181/16

LAUDO: 9/16

Adjunto remito copia del laudo arbitral emitido por el árbitro D<sup>a</sup>. [REDACTED] relacionado con la impugnación nº **29/16** referente al proceso electoral en la empresa "**BANCO MARE NOSTRUM, S.A.**", en el Centro de trabajo ubicado en AV ÁLVARO DOMEQ, 18 en JEREZ DE LA F<sup>a</sup>, mediante el cual se considera y acoge la impugnación nº **29/16** presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la C.S. **SESFI, SE DESESTIMA** la impugnación presentada por SESFI.

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante el juzgado de lo social, de conformidad con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y en los art. 127 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Cádiz, 14 de julio de 2016

**EL JEFE DEL SV. DE ADMÓN. LABORAL,**



Números de expedientes: 29/2016  
Número de laudo: 9/2016  
Empresa: Banco Mare Nostrum (BMN, S.A.)  
Árbitro en materia laboral: Paz Fernández Díaz

## LAUDO ARBITRAL

### ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 1 de junio de 2016 se registró en la Delegación Territorial de Innovación, Ciencia y Empleo de la provincia de Cádiz escrito de impugnación presentado por D. [REDACTED] en nombre y representación de SESFI, en el proceso electoral celebrado en la empresa BMN, S.A. (Alcalde Álvaro Domecq nº 18) con preaviso 162/2016.
2. Habiéndose dado traslado a este árbitro del expediente correspondiente, se cita de comparecencia el día 29 de junio 2016 a los siguientes sujetos: SESFI, con domicilio en Avda. Fernando de los Ríos nº 6, planta 5ª D en Granada; CC.OO, con domicilio en Avda. Andalucía nº 6, 8ª planta en Cádiz; CGT, con domicilio en c/ José Martorell nº 20, Córdoba; UGT, con domicilio en Avda. Andalucía nº 6, 3ª planta, Cádiz; Mesa electoral, con domicilio en Avda. Alcalde Álvaro Domecq nº 18, en Jerez de la Frontera; Banco Mare Nostrum, con domicilio en Juan Carlos I, 30 planta 330100 Espínardo (Murcia).
3. Con fecha 29 de junio de 2016 tuvo lugar el acto de comparecencia con la asistencia de las siguientes personas: D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] en representación de SESFI; Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] en representación de CC.OO; D. [REDACTED] en representación de CGT; D. [REDACTED], Presidente de la Mesa electoral. La empresa no compareció estando debidamente citada.
4. De la documentación obrante en el expediente, así como de las manifestaciones vertidas por las partes en el acto de comparecencia, se desprenden los hechos siguientes:
  - a) Con fecha 28 de abril de 2016 fue registrado en la Oficina Pública de Registro, preaviso de celebración de elecciones unitarias en la empresa BMN, S.A., preaviso nº 162/2016, siendo promotor de la misma CC.OO. El preaviso señala una plantilla de 7 trabajadores e indica como fecha de inicio del proceso electoral el día 30 de mayo de 2016.
  - b) En el escrito de impugnación presentado SESFI se pone de manifiesto que el 30 de mayo el sindicato SESFI, UGT y CGT presentaron reclamación previa a la Mesa electoral por estimar la reclamación previa planteada por CC.OO de incluir en el censo electoral a las trabajadoras Dña. [REDACTED], señalando que "que las empleadas...deben ser excluidas del censo electoral toda vez que, aun cuando sus contratos están suspendidos, no mantienen la reserva del puesto de trabajo en la oficina de Jerez de la Frontera, sino que tan solo conservan el derecho preferente de reingreso en el Banco, y ello, al haber solicitado una excedencia voluntaria. Así lo ha entendido el Laudo Arbitral de fecha 31 de enero de 1995, puesto en Valencia por D. [REDACTED]. A mayor abundamiento...en el caso que nos ocupa la reincorporación se podrá producir en un radio de 200 kms de la oficina de Jerez de la Frontera. Es decir no existe certeza de reincorporación en el centro de trabajo en el que se han convocado las presentes elecciones sindicales, incertidumbre que abunda en la imposibilidad de que [REDACTED] formen parte del censo electoral".
  - c) La empresa y los representantes de los trabajadores firmaron Acuerdo de Regulación de empleo sobre despido colectivo, modificaciones de condiciones de trabajo, movilidad geográfica y otras modificaciones de fecha 28 de mayo de 2013, y el 6 de junio de 2013 un Acta de aclaración de dicho acuerdo.
  - d) Con fecha 17 de julio de 2013 la empresa comunicó a las trabajadoras referidas en el hecho b) "su adscripción al programa de Excedencias voluntarias establecido en el acuerdo de fecha

28 de mayo de 2013..., de conformidad con la solicitud en tal sentido formulada por Usted de fecha 20 de junio de 2013. La fecha de inicio de su excedencia voluntaria comenzará el próximo día 23 de julio de 2013 finalizando el 31 de diciembre de 2017”.

c) Las trabajadoras tienen derecho de reserva del puesto de trabajo en BMN, S.A. en los términos pactados en el mencionado acuerdo de 28 de mayo de 2013 y en el acta de aclaración 6 de junio de 2013 (IV. Medidas sociales...) y conforme a la comunicación de 17 de julio de 2013 de suspensión realizada por la empresa aquellas, así como vienen ostentando el derecho a una cuantía económica (“plus”) que perciben las trabajadoras afectadas todos los meses (600 euros). Estos aspectos fueron admitidos por los sindicatos en el acto de comparecencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En primer lugar hemos de fijar los hechos no controvertidos en esta impugnación: a) que las trabajadoras afectadas por la impugnación arbitral tienen suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del Acuerdo de Regulación de empleo sobre despido colectivo, modificaciones de condiciones de trabajo, movilidad geográfica y otras modificaciones de fecha 28 de mayo de 2013, y Acta de aclaración de dicho acuerdo, de 6 de junio del mismo año, aportados por los sindicatos comparecientes al expediente; b) que los efectos de tal suspensión son básicamente dos: el derecho de reserva del puesto de trabajo en BMN, S.A. en los términos pactados en el mencionado acuerdo; y el derecho a una cuantía económica (“plus”) que perciben los trabajadores afectados todos los meses (600 euros). Estos aspectos fueron reconocidos y admitidos, a preguntas de esta arbitro, por los representantes de los distintos sindicatos comparecientes (CC.OO, SESFI y CGT). Los representantes de CC.OO y los de SESFI manifestaron su desacuerdo en cuanto a la naturaleza de la cuantía económica que perciben los trabajadores mensualmente. No obstante, este debate resulta irrelevante a los efectos de la resolución del laudo, como se deduce a continuación.

Concretando, el objeto de la presente impugnación consiste en resolver el derecho de participación de las trabajadoras [REDACTED] --con contratos suspendidos en virtud del Acuerdo mencionado y con los efectos descritos en la letra b) del párrafo anterior-- en el proceso electoral celebrado en el centro de trabajo de la empresa BMN, S.A. en Jerez de la Frontera. En el expediente consta la comunicación realizada a cada una de las trabajadoras por esta entidad sobre la adscripción al “programa de excedencia voluntaria” con finalización el 31 de diciembre de 2017.

La empresa y el SESFI califican la situación de las trabajadoras afectadas de “excedencia voluntaria” y fundamentan básicamente su pretensión en dicha calificación y en el Laudo de 31 de enero de 1995 puesto en Valencia por D. [REDACTED]

La naturaleza de la excedencia que afecta a las trabajadoras es determinante para dilucidar el objeto de la impugnación.

Exclusivamente como “cuestión prejudicial”, y por tanto en el marco del proceso electoral que se debate, en opinión de esta arbitro, los efectos descritos, de reserva de puesto

de trabajo, con fecha de finalización de suspensión de 31 de diciembre de 2017, y compensación económica ("plus"), no corresponden con los propios de una excedencia voluntaria prevista en el art. 46.5 TRET.

En esta excedencia el trabajador o trabajadora conserva "solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubieran o se produjesen en la empresa". Sin embargo, el supuesto de suspensión que contempla el Acuerdo de Regulación de Empleo firmado con la representación de los trabajadores y que se aplica a las trabajadoras, no corresponde con dicha excedencia en la medida que los trabajadores de la empresa BMN, S.A. conservan un derecho de reserva de puesto de trabajo no condicionada por razón de vacante. Otra cosa bien distinta es que en el Acuerdo se prevea que las trabajadoras puedan acogerse voluntariamente a la medida, pero este aspecto no convierte la suspensión de los contratos en excedencia voluntaria (art. 46.5 ET).

El SESFI apoya su pretensión en los argumentos del laudo más arriba señalado (Valencia, D. [REDACTED] 31 de enero de 1995) que sostiene en se que estima que la excedencia por cuidado de menores en el segundo y tercer año es de naturaleza voluntaria. Sin embargo, el SESFI no parece haber tenido en cuenta que el laudo tiene fecha de enero de 1995 y que en dicho mes aún se encontraba en vigor la Ley 3/1989, de 3 de marzo en la que efectivamente ese período era de naturaleza voluntaria. Con el fin de que las mujeres vayan alcanzando una igual material o real en el ámbito laboral, la Ley 4/1995, de 23 de marzo, como recogió su Exposición de Motivos, extendió "el régimen de excedencia forzosa regulado por la Ley a todo el período de excedencia establecido para atender el cuidado de hijo".

En consecuencia, tanto en la excedencia por cuidado de hijos como en la excedencia que nos ocupa, existe reserva de puesto de trabajo al margen que la empresa tenga o no vacante y tienen naturaleza forzosa. En la excedencia que contempla el art. 46.5 TRET, como hemos señalado, la reincorporación del trabajador está condicionada a la vacante en la empresa, mientras que en aquellas no lo está: la reserva de puesto está garantizada, con independencia de que la forma de hacerla efectiva venga dada por la previsión legal (cuidados de hijos) o por el acuerdo de empresa en expediente de regulación de empleo (el caso que nos ocupa). Las trabajadoras afectadas mantienen el vínculo laboral con reserva de puesto de trabajo con BMN, S.A. y esto origina el derecho de participación que se discute en la reclamación previa y en la presente impugnación.

Al hilo de lo anterior, la jurisprudencia, en relación al derecho de participación de los trabajadores con contratos suspendidos en base a expedientes de Regulación de Empleo, viene a considerar que "...como dijo la Sentencia de 9 de octubre de 1989, es evidente que, aun cuando la suspensión pueda implicar limitaciones, éstas no impiden por si mismas el desarrollo de las funciones representativas, pues aquella sólo tiene efectos sobre las obligaciones recíprocas de trabajar y retribuir el trabajo ( art. 45.2 del Estatuto de los Trabajadores ), sin que sea obstáculo para el acceso y permanencia del trabajador en el lugar del trabajo a los efectos de realizar las actividades derivadas de su representación" [STS de 13 septiembre del 1990 ( Fundamento Cuarto, STS 10426/1990)]. En el mismo sentido, se pronuncian en los Laudo de 27 de octubre de 1995, puesto en Badajoz por Dña. [REDACTED]

██████████ y el puesto en Jerez de la Frontera por D. ██████████ de fecha 22 de diciembre de 1995.

**SEGUNDO:** El SESFI alegó en la comparecencia que las trabajadoras no pueden participar en el proceso electoral en el centro de BMN, S.A. en Jerez de la Frontera dada la incertidumbre que genera el contenido de la cláusula del mencionado Acuerdo, en cuanto a la determinación o fijación del centro de trabajo concreto en el momento de la incorporación: a menos de 25 km (únicamente a esta distancia se encuentra el centro de Jerez de la Frontera) en caso de la oficina no se haya integrado, o hasta 200 km en el caso que la oficina de origen se haya integrado (medida Primera integrada en la IV del Acta de aclaración, subsanación y corrección de fecha 28 de mayo de 2013 que se encuentra en el expediente).

Sin embargo, estimamos que no es de recibo este razonamiento. Pues, dado que las trabajadoras afectadas ostentan el derecho de participación electoral, hay que dar respuesta a este derecho y fijar el centro de trabajo de referencia, tal como refirió la representante de CC.OO en la comparecencia; no procede, como pretende la impugnante, eliminar el derecho a la participación ante la posibilidad de que en un futuro se integren en un centro de trabajo que no sea en el que se celebra el proceso electoral. Parece razonable, pues, que el centro de trabajo de referencia de las trabajadoras afectadas sea aquel al que estaban adscritas en el momento de la suspensión de sus contratos, esto es, el de Jerez de la Frontera. El Estatuto de los trabajadores prevé medidas para corregir las variaciones de plantillas en los centros de trabajo en los que se han celebrado el proceso electoral y tienen representación vigente.

El presidente de la mesa manifestó en la comparecencia que, ante la reclamación previa planteada por CC.OO, consultó a la empresa y esta le proporcionó la información de la plantilla del centro. En base a esta información, la Mesa adoptó la decisión de incluir a las tres trabajadoras, plasmada en el Acta de 30 mayo de 2016, "...en base a que ellas están recibiendo nómina por parte de la entidad Banco Mare Nostrum, S.A. y cuando solicitaron la excedencia remunerada con reserva de puesto al haberse adherido al Expediente de Regulación de Empleo tramitado por la entidad, se encontraban adheridas a esta sucursal de Jerez de la Frontera".

Conforme a lo razonado la decisión de la Mesa fue acorde a derecho.

**TERCERO:** El sindicato impugnante presentó reclamación previa el día 30 de mayo de 2016 en los siguientes términos: "Que por medio del presente escrito vengo a impugnar la inclusión dentro del censo electoral de personas en excedencia voluntaria ya que no mantienen en la actualidad vinculación laboral con BMN (art. 69.2 ET). La posibilidad de mantener relación laboral con otras empresas y de participar en las elecciones sindicales de las mismas les impide ser incluidos en el censo". Esta reclamación se completa con el contenido del escrito de impugnación en el que se solicita, que se acuerde confeccionar el censo electoral publicado "en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito". En el cuerpo del escrito de impugnación, en la alegación cuarta, reseña el contenido de la reclamación previa, y en la quinta, hace alusión a la exclusión del mencionado censo de Dña. ██████████

No obstante, la representación del sindicato SESFI en el acto de la comparecencia alegó que, de no apreciarse la exclusión de estas trabajadoras del censo electoral, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato respecto de otros trabajadores que estuvieran en excedencia voluntaria en el centro de trabajo de la empresa BMN, S.A. Entendemos que en todo caso, de hacer valer este argumento, el sindicato impugnante debió plantear esta cuestión a la Mesa electoral como petición subsidiaria para el supuesto de que la petición principal hubiera sido rechazada, como así sucedió, es decir, haber planteado, que de admitirse la participación de las tres trabajadoras, los restantes trabajadores en excedencia voluntaria deberían tener derecho a formar parte del censo electoral. Al no haberlo hecho así, esta cuestión no puede ser objeto de pronunciamiento en el laudo que se dicta.

De todos modos, no consta en expediente que hubiera ningún otro trabajador en el centro de trabajo de Jerez de la Frontera con suspensión de contrato. De la relación de trabajadores del censo laboral elaborado por la empresa, que se encuentra en el expediente, se deduce que no hay ningún trabajador más en esta situación. Por otro lado, ni en la reclamación previa ni en escrito de impugnación se identifican otros trabajadores distintos de las trabajadoras afectadas que tuvieran contratos suspendidos en dicho centro.

**CUARTO:** Por último, tal como hemos referido, el sindicato impugnante en la reclamación previa alega como fundamento para su pretensión el hecho de que las trabajadoras pudieran estar prestando servicios en otras empresas, incluso, que pudieran haber concurrido en los mismos como electoras o elegibles. En primer lugar, no se ha acreditado que las trabajadoras afectadas se encuentren en la situación descrita, pero, de concurrir, no estimamos que sea una limitación para que las trabajadoras puedan participar en el proceso electoral en el centro de trabajo de BNM en Jerez de la Frontera. Ya hemos tenido oportunidad de pronunciamos en este sentido en el Laudo 16/2015 dictado en Cádiz (PFD).

El art. 69.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores establece, como requisito para que los trabajadores puedan ser elegibles en los procesos electorales que se celebren en los centros de trabajo, que cuenten con la edad de 18 años cumplidos y una antigüedad de, al menos seis meses, salvo excepciones legales, sin hacer referencia alguna a la prohibición de concurrir por ostentar representación unitaria en otra empresa. En consecuencia, donde la Ley no distingue no se puede distinguir.

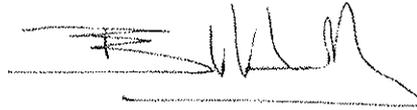
El SESFI, por otro lado, no ha acreditado la incompatibilidad que tal condición pudiera acarrear a las trabajadoras para ser representante unitario en la empresa BMN, S.A.

#### **DISPOSICIÓN ARBITRAL**

Se desestima la impugnación presentada por el Sindicato de Empleados Sector Financiero (SESFI) en el proceso electoral celebrado en la empresa BMN, S.A. (preaviso nº 162/2016).

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante el Juzgado de lo Social, de conformidad con lo establecido en el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y en los arts. 127 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Notifíquese a las partes del procedimiento arbitral y a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad laboral, debiendo procederse

En Cádiz, a 13 de julio 2016

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Fdo:

A solid black rectangular box redacting the name of the arbitrator.

Árbitro en materia electoral